



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice:- "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCAGESIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 58 FRACCION I DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-1089

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, que regulará las relaciones fiscales y administrativas entre el Estado y sus municipios, así como de éstos entre sí, y de ambos con la Federación. El Sistema de Coordinación constituirá las bases para:

I.- Regular las relaciones en materia de coordinación fiscal y administrativa entre el Estado de Tamaulipas y sus municipios y de éstos entre sí;

II.- Establecer los mecanismos para el cálculo y distribución de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a las haciendas públicas municipales;

III.- Establecer los derechos y obligaciones del Estado y de los municipios en materia de colaboración administrativa y de coordinación fiscal;

IV.- Crear y operar los mecanismos de revisión y vigilancia para dar transparencia y seguridad al proceso de determinación y pago de los montos de las participaciones y aportaciones federales que correspondan a los municipios;

V.- Distribuir las participaciones y aportaciones federales, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VI.- Reglamentar las relaciones en materia de coordinación fiscal y colaboración administrativa, entre las autoridades fiscales del Estado y las municipales;

VII.- Fomentar y apoyar la recaudación de los ingresos estatales y municipales;

VIII.- Modernizar los procedimientos para el manejo de las haciendas públicas; y

IX.- Fortalecer el desarrollo financiero de los municipios y del Estado, en beneficio de sus habitantes.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

ARTICULO 2.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:

- a).- Aportaciones: Los Recursos que la Federación transfiere a los municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley de Coordinación Fiscal;
- b).- Congreso: El Congreso del Estado de Tamaulipas;
- c).- Ley: La Ley de Coordinación Fiscal del Estado;
- d).- Ley de Coordinación Fiscal: La Ley de Coordinación Fiscal de carácter Federal;
- e).- Participaciones: Las asignaciones que corresponden a los municipios derivadas de los ingresos federales, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal;
- f).- Periódico Oficial: El Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas;
- g).- Secretaría de Finanzas: La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y
- h).- Sistema de Coordinación Fiscal: El Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS PARTICIPACIONES E INCENTIVOS A LOS MUNICIPIOS EN MATERIA DE INGRESOS FEDERALES

ARTICULO 3.- Además de las participaciones federales establecidas en la presente ley, los municipios recibirán directamente de la Federación las establecidas en el artículo 2-A, fracciones I y II de la Ley de Coordinación Fiscal de la Federación, en los términos establecidos en dicho ordenamiento.

De las participaciones federales que correspondan al Estado, la Secretaría de Finanzas determinará los montos financieros a distribuir a los municipios, de conformidad con los Fondos que la Ley de Coordinación Fiscal establezca, en las proporciones que se señalan en el artículo 4 de la presente Ley y conforme a los factores de distribución aprobados por las instancias correspondientes.

ARTICULO 4.- A los municipios les corresponde y percibirán ingresos por concepto de las participaciones federales que reciba el Estado, dentro del ejercicio de que se trate, en la proporción que para cada Fondo se establece a continuación:

- I.- El 20 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones del Fondo General de Participaciones, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;
- II.- El 100 por ciento de los recursos provenientes del Fondo de Fomento Municipal en atención a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal;
- III.- El 20 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado reciba por concepto de participaciones por el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;
- IV.- El 20 por ciento como mínimo, de los recursos provenientes del Fondo de Fiscalización;
- V.- El 20 por ciento como mínimo, derivado de los recursos que reciba la entidad por concepto del Fondo de Extracción de Hidrocarburos;
- VI.- El 20 por ciento como mínimo, de los 9/11 que el Estado perciba por concepto de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel que se recaude en su territorio;
- VII.- El 20 por ciento como mínimo de las cantidades que el Estado recaude por concepto de participaciones del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto, de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;
- VIII.- El 20 por ciento como mínimo de la recaudación en el Estado del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, cuando la Federación participe al Estado con el 100 por ciento de este impuesto de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal;



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

IX.- El 50 por ciento de los ingresos que correspondan al Estado por servicios de prevención y control de la contaminación del medio ambiente, previstos en la Ley de Hacienda del Estado, en los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado;

X.- Con el porcentaje del importe de las multas administrativas federales no fiscales impuestas por autoridades federales a infractores domiciliados dentro de la circunscripción territorial de cada municipio, de conformidad con los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado, de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos que el Estado tiene suscrito con la Federación;

XI.- El 80 por ciento de los ingresos que obtengan los municipios por los derechos de otorgamiento de concesiones por el uso o goce de la zona federal marítimo terrestre, así como el 100 por ciento de los gastos de ejecución y de las multas impuestas por los Ayuntamientos, en los términos del Código Fiscal de la Federación, relacionadas con esta materia, en los términos de los convenios que suscriban los municipios con el Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal y sus anexos que el Estado tiene suscrito con la Federación;

XII.- El porcentaje de los ingresos que perciba el Estado por concepto de incentivos por las acciones fiscalizadoras que realice con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos de los convenios que suscriban los Municipios con el Estado; y

XIII.- Las demás que les correspondan conforme a la legislación federal.

ARTICULO 5.- El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, deberá publicar en el Periódico Oficial, el calendario de entrega y los montos estimados de las participaciones federales a que se refiere el artículo 4 de la presente ley, en un plazo no mayor de quince días contados a partir de la publicación que realice la Federación de los mismos datos.

ARTICULO 6.- El Congreso del Estado, de conformidad con las disposiciones de esta ley establecerá los plazos, montos y bases aplicables para la distribución de las participaciones federales que corresponden a los Municipios.

ARTICULO 7.- Las participaciones que corresponden a los Municipios, previstas en las fracciones I, II, III y VII del artículo 4 de esta ley, integrarán el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios.

Los factores que deberán aplicarse para la distribución de los montos a cada municipio de las participaciones federales, se determinarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- El 14 por ciento del mismo por partes iguales a cada uno de los 43 Municipios.

II.- El 70 por ciento en proporción directa al número de habitantes que tenga cada Municipio, en el ejercicio de que se trate. El número de habitantes se tomará de la última información oficial que hubiera dado a conocer el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al iniciarse cada ejercicio.

III.- El 16 por ciento restante, se dividirá en dos partes iguales:

A).- La primera de ellas será distribuida mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos, conforme a la siguiente fórmula:

$$CE = A_i / TA$$

Donde:

CE = Coeficiente de participación del Municipio "i" en el año para el que se efectúa el cálculo.

A_i = Monto de la recaudación del impuesto predial en el Municipio "i" en el año inmediato anterior para el cual se efectúe el cálculo.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

TA = La suma de la recaudación que por el impuesto predial hayan obtenido todos los Municipios del Estado.

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación de predial el monto efectivamente cobrado del impuesto a la propiedad urbana, suburbana y rústica durante el ejercicio de que se trate sin incluir accesorios, y descontando los importes que por cualquier concepto representen una disminución en el importe de ingresos del impuesto, así como cualquier estímulo o apoyo que reciban los contribuyentes para pagar o por haber pagado este impuesto.

B).- La segunda mitad, será distribuida mediante la aplicación del coeficiente de participación que se determinará para cada uno de ellos, conforme a la siguiente fórmula:

$$CE = Ati / TAt$$

Donde:

CE = Coeficiente de participación del Municipio "i" en el año para el que se efectúa el cálculo.

Ati = Monto de la recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles obtenida en el Municipio "i" conforme al domicilio declarado por los contribuyentes al efectuar el pago de este impuesto.

TAt = Suma de la recaudación que por el impuesto sobre tenencia o uso de automóviles haya obtenido el Estado en todos los Municipios.

Para los efectos de la fórmula anterior se entiende por recaudación del impuesto sobre tenencia o uso de automóviles el monto efectivamente cobrado durante el ejercicio de que se trate, sin incluir accesorios.

ARTICULO 8.- Será la Auditoría Superior del Congreso la que proporcione a la Secretaría de Finanzas, la información de la recaudación del Impuesto Predial de los municipios, y de los Derechos de Agua que obtengan los organismos operadores, a más tardar el último día del mes de febrero del año siguiente al que se informa.

ARTICULO 9.- Adicionalmente, los municipios percibirán recursos de los fondos señalados en las fracciones IV, V y VI del artículo 4 de esta ley, debiendo asignarse según se trate, de la siguiente manera:

I.- El Fondo de Fiscalización se distribuirá trimestralmente tomando como base el crecimiento porcentual de cada uno de los Municipios, del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua comparando los dos ejercicios fiscales anteriores al actual, se determinará la sumatoria de los porcentajes, se dividirá el porcentaje de cada municipio entre la sumatoria para obtener el coeficiente de distribución de este Fondo.

II.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos se distribuirá en un 60 por ciento a partes iguales entre los municipios productores o extractores de petróleo o gas en el Estado y en el 40 por ciento restante entre los demás municipios en partes iguales.

III.- El 9/11 de la Cuota a la Venta Final de Gasolinas y Diesel que se recaude en el Estado, se distribuirá en un 70 por ciento atendiendo al número de habitantes por municipio y el 30 por ciento se distribuirá tomando como base el crecimiento porcentual de la recaudación del Impuesto Predial y de los Derechos de Agua de cada uno de los Municipios. Al respecto, mediante la comparación de los dos ejercicios fiscales anteriores al presente, se determinará la sumatoria de los porcentajes, y se dividirá el porcentaje de cada Municipio entre la sumatoria para obtener el coeficiente de distribución de este fondo. Corresponde a la Auditoría Superior del Congreso del Estado proporcionar la información de dicho Fondo, a más tardar el día último del mes de febrero del año siguiente al que se tomará en cuenta para la distribución del propio Fondo. Si la Secretaría de Finanzas no recibe la información citada en el plazo señalado, estará facultada para considerar el 50 por ciento de la recaudación con que se efectuó el último cálculo de los coeficientes. El Estado aplicará los nuevos coeficientes a las cantidades que hubiera determinado provisionalmente y efectuará a más tardar el 30 de junio, las liquidaciones o descuentos que procedan.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

La Secretaría de Finanzas enviará dicha información al Comité de Vigilancia de Participaciones de Ingresos Federales del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, mismo que la validará durante el mes de junio de cada año. Dicha información sustentará la distribución de los Fondos antes señalados.

ARTICULO 10.- Las participaciones que corresponden a los Municipios derivadas del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se distribuirán en proporción a la recaudación que se obtenga de dicho impuesto conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTICULO 11.- Para los efectos de las participaciones que correspondan a los Municipios por el concepto previsto en la fracción X del artículo 4 de esta Ley, se atenderá a lo previsto en el convenio respectivo que suscriban con el Estado.

Para lo establecido en la fracción XI del artículo 4 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en el anexo al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para este efecto.

ARTICULO 12.- Las participaciones que correspondan a los Municipios respecto a los derechos de prevención y control a la contaminación del medio ambiente, se distribuirán en proporción a la recaudación que por el mismo se obtenga en cada uno de ellos, en los términos del Convenio de Colaboración que hubieren celebrado con el Estado.

ARTICULO 13.- Durante los primeros cinco meses de cada ejercicio, las participaciones a que se refiere este capítulo, se calcularán provisionalmente con los coeficientes del ejercicio inmediato anterior, en tanto se determinan los correspondientes al ejercicio de que se trate.

ARTICULO 14.- Las participaciones federales a los municipios serán cubiertas en efectivo, sin restricción alguna y no podrán ser objeto de reducciones, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal. Serán calculadas para cada ejercicio fiscal y se entregarán por conducto de la Secretaría de Finanzas, dentro de los cinco días siguientes a aquel en que el Estado las reciba efectivamente.

La Secretaría de Finanzas entregará a los municipios las constancias de recepción de las participaciones federales, en los cinco días posteriores a haberlas obtenido.

El retraso en la entrega ocasionará el pago de intereses a la tasa de recargos que establece el Congreso de la Unión para la liquidación a plazos de las contribuciones federales.

En congruencia con lo señalado por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal, las participaciones federales que correspondan a los municipios son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por los municipios con la autorización del Congreso e inscritas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades y Municipios, a favor de la Federación, de las instituciones de crédito que operen en territorio nacional, así como de personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

No estarán sujetos a lo dispuesto en el párrafo anterior, los anticipos que los municipios reciban a cuenta de las participaciones que les correspondan en términos de esta ley, así como las compensaciones que se requieran efectuar a los municipios como consecuencia de ajustes o descuentos que realice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al Estado en las participaciones de los ingresos federales que integran el Fondo Estatal de Participaciones a Municipios, determinados de conformidad con lo previsto en la Ley de Coordinación Fiscal.

El Estado y los municipios están facultados para efectuar los pagos de las obligaciones garantizadas con la afectación de participaciones, de acuerdo con los mecanismos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal del Estado de Tamaulipas.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

ARTICULO 15.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas y el Congreso del Estado, por conducto de la Auditoría Superior, pondrán a disposición de los municipios que lo soliciten, la información necesaria que les permita comprobar la correcta determinación de los factores de participación, así como la aplicación exacta de los mismos.

ARTICULO 16.- El Gobierno del Estado podrá otorgar apoyos especiales o extraordinarios a los municipios cuando lo estime necesario, al margen del Sistema de Coordinación Fiscal, siempre y cuando ello esté debidamente motivado y justificado, lo que no se considerará como participaciones. En ningún caso, los recursos adicionales otorgados a un municipio, disminuirán las participaciones que le correspondan de acuerdo a lo señalado en esta Ley.

Estos apoyos también podrán otorgarse entre municipios, con la aprobación por mayoría calificada de los Cabildos correspondientes.

CAPITULO TERCERO DE LAS APORTACIONES FEDERALES A LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 17.- Se establecen las aportaciones federales para los Fondos siguientes:

- I.- El fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal; y
- II.- El fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

ARTICULO 18.- Los montos de recursos que integrarán los Fondos de Aportaciones señalados en el presente capítulo, serán los que se determinen en el Presupuesto de Egresos de la Federación en cada ejercicio fiscal.

Los montos que correspondan a cada municipio de los Fondos de Aportaciones a que se refiere el párrafo anterior, se calcularán con base en la aplicación del factor que determine la Secretaría de Finanzas, aplicando el procedimiento establecido en la Ley de Coordinación Fiscal, debiendo publicar dicha información en el Periódico Oficial a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal correspondiente, así como el calendario de entero, fórmula y metodología, justificando cada elemento.

ARTICULO 19.- El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se enterará a los municipios mensualmente durante los primeros 10 meses del año por partes iguales, por conducto de la Secretaría de Finanzas; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece la Ley de Coordinación Fiscal.

Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema, como lo señala la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 20.- La Secretaría de Desarrollo Social, Cultura y Deporte, del Gobierno del Estado calculará y determinará la masa carencial municipal para la distribución de los recursos que corresponden a cada municipio de la entidad y enviará dicha información a la Secretaría de Finanzas a más tardar el último día del mes de enero del año correspondiente.

ARTICULO 21.- El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal se enterará a los municipios mensualmente, por partes iguales y por conducto de la Secretaría de Finanzas; será de manera ágil y directa, sin más limitaciones y restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que establece la Ley de Coordinación Fiscal.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

Los recursos provenientes de este Fondo que tengan como destino la satisfacción de los requerimientos en materia de seguridad pública, se utilizarán por los Ayuntamientos exclusiva y responsablemente en dicho rubro.

ARTICULO 22.- Los recursos correspondientes a este Fondo se distribuirán en proporción directa al número de habitantes con que cuente cada uno de los municipios, según la última información publicada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ARTICULO 23.- Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a la satisfacción de sus requerimientos, dando prioridad al cumplimiento de sus obligaciones financieras y a la atención de las necesidades directamente vinculadas a la seguridad pública de sus habitantes. Igualmente, podrán destinarse, al pago de derechos y aprovechamientos por concepto de agua, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal.

Respecto de las aportaciones que reciban con cargo a este Fondo, los municipios tendrán las mismas obligaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

Los Presidentes Municipales garantizarán que los recursos provenientes de este Fondo y que tengan como destino la satisfacción de los requerimientos del área de seguridad pública, sean utilizados exclusiva y responsablemente en dicho rubro.

ARTICULO 24.- Las aportaciones con cargo a los Fondos señalados en este capítulo, no se destinarán a fines distintos de los expresados en la Ley de Coordinación Fiscal, y no serán objeto de embargo, gravamen, afectación en garantía, ni se destinarán a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de dicha ley.

Las aportaciones a que se refiere este artículo serán cubiertas en efectivo y no podrán estar sujetas a retención, salvo lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los recursos que por concepto de aportaciones federales reciban los municipios, serán administrados y ejercidos conforme a la aplicación de sus propias leyes, por tanto, deberán registrarlos como ingresos propios, destinados específicamente a los fines establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal.

ARTICULO 25.- El Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior, será responsable de supervisar, vigilar, constatar e informar, de la correcta aplicación de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales que reciba el Estado y los Municipios, así como de fincar, en su caso, la responsabilidad correspondiente.

CAPITULO CUARTO DE LA COLABORACION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 26.- Por conducto de la Secretaría de Finanzas, el Ejecutivo del Estado y los municipios, podrán celebrar, previa autorización del Congreso, convenios de colaboración administrativa respecto de gravámenes estatales y municipales, así como en materia de ingresos federales coordinados.

ARTICULO 27.- Los municipios podrán celebrar entre sí, previa autorización de los Cabildos correspondientes, convenios de colaboración administrativa en materia fiscal municipal.

En los convenios a que se refiere el párrafo anterior se especificarán las funciones de que se trate, las facultades que se ejercerán y sus limitaciones, así como las estipulaciones para su terminación y las sanciones por su incumplimiento. Además, se fijarán las bases de pago por concepto del desempeño de las funciones convenidas.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

ARTICULO 28.- El Estado podrá efectuar compensaciones sobre incentivos a los municipios, como consecuencia de ajustes o descuentos originados por el incumplimiento de metas pactadas en convenios de colaboración administrativa.

ARTICULO 29.- Los convenios de colaboración administrativa celebrados entre el Estado y los municipios y por éstos entre sí, serán publicados en el Periódico Oficial del Estado y surtirán sus efectos a partir de la fecha que en los mismos se establezca.

ARTICULO 30.- El Estado o el municipio de que se trate, podrá dar por terminado total o parcialmente el o los convenios a que se refiere este Capítulo, debiendo notificar a la otra parte con una anticipación de por lo menos 30 días naturales, salvo disposición en contrario contenida en el propio convenio. Su terminación será publicada en el Periódico Oficial del Estado y surtirá sus efectos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 31.- El Ejecutivo del Estado conservará la facultad de establecer los criterios generales de interpretación y de aplicación de las disposiciones fiscales y de las reglas de colaboración administrativa que señalen los convenios y acuerdos respectivos a las que deberán sujetarse los municipios que celebren convenio con el Estado.

ARTICULO 32.- Cuando las autoridades fiscales municipales actúen con base en los convenios respectivos como autoridades fiscales estatales, deberán ajustar su actuación a lo dispuesto por la legislación estatal aplicable.

ARTICULO 33.- Los municipios estarán obligados a presentar cuenta comprobada mensual a la Secretaría de Finanzas por todos los ingresos federales coordinados de los cuales existan convenios, durante los 5 días siguientes al mes posterior del que se informa.

Los municipios estarán igualmente obligados a informar a la Secretaría de Finanzas de manera trimestral mediante el Formato Básico del Portal de Aplicación de la Secretaría de Hacienda (PASH) el uso y destino de los recursos que le transfiere la Federación a través del Estado o directamente.

CAPITULO QUINTO DE LA VIGILANCIA DEL SISTEMA DE COORDINACION FISCAL

ARTICULO 34.- El Congreso del Estado vigilará el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Cuando el Estado o algún municipio contravenga lo establecido por esta Ley o en la de Coordinación Fiscal, la parte afectada lo manifestará por escrito a la autoridad infractora y presentará, además, inconformidad ante el Congreso del Estado a efecto de que determine sobre las medidas correctivas a que haya lugar.

ARTICULO 35.- Cuando un municipio no cumpla con lo señalado en algún Convenio de Colaboración Administrativa suscrito con el Gobierno del Estado, será prevenido por la Secretaría de Finanzas para que en un plazo que no exceda de diez días naturales, adopte las medidas necesarias para corregir las violaciones en que hubiere incurrido; de no hacerlo, se dará por terminado el convenio de que se trata. El Ejecutivo del Estado hará la declaratoria correspondiente y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 36.- En caso de que el incumplimiento sea por parte del Gobierno del Estado o entre los municipios, el municipio afectado podrá presentar su inconformidad al Congreso, quien deberá emitir resolución a los 30 días naturales siguientes de recibida.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

CAPITULO SEXTO DE LAS GARANTIAS O FUENTE DE PAGO

ARTICULO 37.- Las aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley que correspondan a los Municipios, podrán afectarse para garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de las obligaciones que contraigan con la Federación, el Estado, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, siempre que cuenten con autorización del Congreso del Estado y se inscriban a petición de los Municipios, según corresponda, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, así como en el registro único de obligaciones y empréstitos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal del Congreso General.

Los financiamientos que den origen a las obligaciones a que hace referencia el párrafo anterior, únicamente podrán destinarse a los fines establecidos en el artículo 19 de esta ley y a lo señalado en la Ley de Coordinación Fiscal del Congreso General.

Los Municipios que contraigan obligaciones al amparo de este artículo, no podrán destinar más del 25% de los recursos que anualmente les correspondan por concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, para servir dichas obligaciones.

Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Las obligaciones de los Municipios a que se refiere el segundo párrafo de este artículo se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, cuando cuenten con la garantía del Gobierno del Estado, salvo cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tengan suficientes aportaciones con cargo al Fondo a que se refiere la fracción I del artículo 17 de esta ley, para responder a sus compromisos.

Los Municipios efectuarán los pagos de las obligaciones contraídas en los términos de este artículo, con cargo a las aportaciones que les correspondan del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, a través de mecanismos de garantía o de fuente de pago, sin perjuicio de los instrumentos y sistemas de registro establecidos en la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal de Tamaulipas.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 80, del 10 de diciembre de 1993, y publicado en el Periódico Oficial del Estado número 101, del 18 de diciembre de 1993. Asimismo, se abrogan sus reformas expedidas mediante Decreto No. 417, del 19 de diciembre de 1995, y publicadas en el Periódico Oficial No. 104, del 30 de diciembre de 1995; Decreto No. 84, del 13 de diciembre de 1996, publicado en el Periódico Oficial Anexo al 103, del 25 de diciembre de 1996; Decreto No. 363, del 19 de noviembre de 1998, publicado en el Periódico Oficial No. 93, del 21 de noviembre de 1998; Decreto No. 141, 14 de diciembre de 1999, publicado en el Periódico Oficial No. 102, del 22 de diciembre de 1999; Decreto No. 360, 12 de diciembre del 2000, publicado en el Periódico Oficial No. 137, del 21 de diciembre del 2000; Decreto No. 563, 12 de diciembre del 2003, publicado en el Periódico Oficial No. 157, del 31 de diciembre del 2003; y Decreto No 132., 5 de diciembre del 2005, publicado en el Periódico Oficial No. 149, del 14 de diciembre del 2005.



Decreto LIX-1089

Fecha de expedición 03 de diciembre del 2007.

Fecha de promulgación 07 de diciembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

ARTICULO TERCERO.- La distribución de los fondos contenidos en el artículo 4, fracciones IV, V y VI de la presente ley estarán sujetos a su aplicación en el Estado, siempre y cuando así lo prevea el Presupuesto de Egresos de la Federación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de diciembre del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JESUS EVERARDO VILLARREAL SALINAS.- Rúbrica.- DIPUTADA SECRETARIA.- AIDA ARACELI ACUÑA CRUZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNANDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTINEZ TORRES.- Rúbrica.

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto LIX-1089

Publicado en el Periódico Oficial Extraordinario número 5 de fecha 31 de diciembre del 2007.

DECRETO	PUBLICACION	REFORMAS
LX-475	P. O. No. 23 24-Feb-2009.	Se reforman el primer párrafo de la fracción III del artículo 9 y el primer párrafo del artículo 24; se adiciona el Capítulo Sexto denominado "De las Garantías y Fuente de Pago" y el artículo 37.
LX-565	P. O. No. 52 30-Abr-2009.	Se reforma el primer párrafo del artículo 23, el primer párrafo del artículo 24, adicionándole un párrafo segundo, recorriéndose en su orden el actual párrafo segundo para ser el tercero.
LX-566	P. O. No. 52 30-Abr-2009.	Se adicionan un segundo párrafo al artículo 21 y un tercer párrafo al artículo 23.
LX-646	P. O. No. 80 07-Jul-2009.	Se adiciona un párrafo quinto al artículo 14 y se recorre el actual para ser sexto.